



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00552-00

Bogotá D.C., 8 MAYO 2023

RADICACIÓN: 2019 – 00552

PROCESO: VERBAL – NULIDAD

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados Luis Eduardo Caicedo Moncada, en contra del auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2019 que ordeno prestar caución previa el decreto de las medidas cautelares solicitadas en el asunto epígrafe.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó la recurrente que no se observó por el despacho los presupuestos y requisitos establecidos para las medidas cautelares innominadas, por lo que solicita se revoque la decisión.

La aparte actora descorrió el respectivo traslado del recurso, manifestando que este fue presentado de forma extemporánea ya que en el sistema de gestión judicial fue registrado el 31 de julio de 2020 y el término vencía el día 30 del mismo mes y año, además que los argumentos allí descrito son infundados por lo que solicitan el rechazo de la petición presentada por su contra parte.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Artículo 318 del C. G. P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

De la revisión del plenario se identifica que el recurso fue presentado dentro del término legal para ello, atendiendo que la notificación efectuada por el actor fue enviada el 23 de julio de 2020 y los medios de impugnación fueron presentados el 30 de julio de la misma anualidad, pese a que en el sistema de registro de actuaciones se registraron el día siguiente.

Frente al recurso contra el auto que decreta la medida cautelar, es importante memorar lo dispuesto por el legislador frente a las cautelares en procesos declarativos, y específicamente las innominadas que están consagradas el numeral 1º literal C) del artículo 590 del C.G.P.:

“(...) C) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo."

Frente al particular es preciso indicar que este despacho considera cumplidas las condiciones descritas con anterioridad, atendiendo el sustento referido por el solicitante de la medidas en su escrito introductor¹, de allí que previendo algún tipo de perjuicio se dispuso solicitar al actor prestar caución en el auto admisorio de la demanda como lo dispone en numeral 2º del Artículo 590 ejúsdem, en consecuencia no se repondrá el auto referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 4 de octubre de 2019, mediante el cual se dispuso prestar caución previa decretó de la medida cautelar en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. - Conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por los demandados, en contra del proveído adiado 4 de octubre de 2019, en el efecto DEVOLUTIVO.

TERCERO. - Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Superior de esta ciudad (Sala Civil), dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CEL Y FONSECA

Juez
-2-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº 053	8 MAYO 2023
De Hoy _____	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	

¹ Folios 133 al 138